

Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **452/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por -----, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE** -----
-----.

RESULTANDO:

1.- El once de mayo de dos mil dieciséis, -----
-----, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE** -----
-----, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A). - La Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como auxiliar administrativo.

B).- El pago de las prestaciones económicas y de seguridad social que corresponden a mi relación laboral, debiendo servir como base para el cálculo de las prestaciones reclamadas el de \$412.94 pesos, así mismo se reclama se me reincorporen los derechos de seguridad social, como lo son: recibir el aguinaldo consistente en cuarenta y cinco días de salario; vacaciones consistentes en dos

periodos anuales de diez días hábiles cada uno; prima vacacional del 25% respecto de cada periodo de vacaciones; indemnización por enfermedades y/o riesgos laborales que cada año me cubrían por un mes de salario, prima de antigüedad de doce días de salario íntegro por año laborado; además de disfrutar del servicio médico por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTESON); así mismo la afiliación al FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTESON), al momento de ser reinstalada, debo de seguir disfrutando de los mismos beneficios como lo hacía antes de ser injustamente separada de mi puesto.

C). - El pago y cumplimiento de los salarios caídos computados de la fecha en que fui injustamente despedido.

D). - El pago de TIEMPO EXTRA, laborado y no cubierto, mismo que se precisará en el capítulo de hechos de la presente demanda.

E).- Que se me reconozca mi ANTIGÜEDAD OFICIAL, por los años laborados de manera ininterrumpida, misma que se precisará más adelante en el capítulo de hechos, asimismo se precisa que con esta antigüedad de servicios efectivos prestados, el suscrito cumplí satisfactoriamente con los requisitos para lograr la basificación en el puesto que desempeñé y de igual manera cuento con los derechos laborales suficientes, por ello, se demanda también que se me otorgue LA BASIFICACION en el puesto que ostenté y desempeñe de auxiliar administrativo y que por derivada consecuencia y efecto, se me expida el nombramiento correspondiente y mi salario se me cubra con las prestaciones que corresponden al personal de base.

F). - En caso de que este tribunal considere improcedente la acción de reinstalación o en caso de que la demandada se niegue a reinstalarme, se demanda el pago de la indemnización constitucional, veinte días por año laborado, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, el pago de los salarios caídos, y demás prestaciones que tengo derecho por mi relación de trabajo.

Se fundamenta la procedencia de las anteriores pretensiones en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HECHOS.

1.- Con fecha -----, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de -----, siendo contratado por conducto del entonces jefe de departamento de recursos humanos, -----
-----.

El puesto para el cual fui contratado y para el cual me desempeñé, fue el de auxiliar administrativo, consistiendo mis labores en recepción y control de notas, facturas de distintos servicios, control de becas, control de finiquitos, entre otras actividades que me eran encomendadas por parte de los señores-----
-----.

Mi puesto es considerado de base, puesto que no se encuentra en los previstos como de confianza ni en la Ley del Servicio Civil, ni en la Ley Federal Del Trabajo, y por lo tanto debe de ser considerado como empleado de base, ya que mis funciones no establecen tener personal a mi cargo.

2.- Las funciones asignadas a mi puesto las desempeñe en el horario de las 8:00 a.m. a las 15:00 pm., de lunes a viernes de forma continua.

3.- El último salario diario integrado que percibía era el \$412.94 pesos, el cual se comprendía del concepto de sueldo promedio de los últimos tres meses, ayuda de despensa y ayuda de habitación, indemnización por riesgo de enfermedad y/o riesgo laboral que me pagaban cada año en diciembre, así mismo por lo proporcional de aguinaldo; mi sueldo lo recibía de forma quincenal por medio de depósito bancario en la institución denominada Santander. Aclarando que, en caso de condena, se debe incluir para el cálculo de las prestaciones a que tengo derecho, como salario integrado, lo proporcional de prima vacacional y aguinaldo que dejé de disfrutar hasta ser reinstalado, la ayuda de despensa que deje de percibir hasta la reinstalación, la ayuda de habitación que deje de percibir hasta la reinstalación, bono navideño, ajuste al calendario y demás prestaciones que deje de percibir hasta la reinstalación.

Dicho salario, consta en los recibos de pago que obran en poder de la demandada, ya que los firmaba como requisito para que me depositaran mi salario en la cuenta bancaria a mi nombre, y el cual se veía reflejado en mi cuenta en el --
-----).

4.- La demandada me otorgo el servicio médico a través de INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTESON), donde se me afilio con número 7371601, incluyendo la atención para mis dependientes económicos, por lo que se deberá de condenar a la autoridad responsable a reinstalarme en mi puesto y cubrirme las prestaciones de seguridad social que normalmente venia disfrutando.

5.- El día 12 de abril de 2016, me presente a laborar como de costumbre a las ocho de la mañana, y el señor-----, me avisa que tengo que presentarme en la oficina del tesorero del Ayuntamiento, la cual se encuentra ubicada en Avenida Álvaro Obregón número 339, colonia Fundo Legal

de la ciudad de -----, así lo hice, me presente a esa oficina aproximadamente a las 13:30 horas de la mañana y el señor-----, me dijo “Claudia siento mucho decirle que me están pidiendo su plaza y no puedo hacer nada por usted solo me resta decirle gracias, vamos a darla de baja y por favor coordínese con Jaime para que le entregue el finiquito”, por lo que le solicite me lo dijera por escrito y me dijo que no me puede dar ningún documento, y que era todo lo que tenía que hablar conmigo porque ya no trabajaba para el Ayuntamiento, no estuve de acuerdo con lo anterior, porque necesito mi trabajo para sostenerme y sostener económicamente a mi familia, por lo que vengo reclamando la reinstalación al puesto que tenía.

6.- Por lo anterior, es que solicito me reinstale al puesto que desempeñaba y me sea reconocida mi antigüedad, así como se me determine que por el tiempo laborado he alcanzado la inmovilidad de mi puesto y que he alcanzado el puesto de base.

Solicitando además que se me restituya mi trabajo junto con el pago de las prestaciones e indemnizaciones que por derecho me corresponden.

2.- Por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE -----**
-----.

3.- Mediante escrito presentado en este tribunal en fecha 17 de junio de 2016 la actora viene aclarando su el escrito inicial de demanda de la forma siguiente:

Que por medio del presente escrito me permito aclarar el escrito inicial de demanda en los siguientes términos:

En cuanto al capítulo de PRESTACIONES se reclama lo siguiente:

En cuanto a la prestación marcada con el inciso F) se aclara que la misma deberá de determinarse de que caso de que este tribunal considere improcedente la acción de reinstalación, se demanda el pago de la indemnización constitucional, veinte días por año laborado, aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad, el pago de los salarios caídos, y demás prestaciones que tengo derecho por mi relación de trabajo, con el salario diario integrado, mismo que deberá de integrarse con las prestaciones que recibí siempre y en todo momento de manera continua, permanente, debiéndose tomar en cuenta las siguientes, como AJUSTE DE CALENDARIO, BONO NAVIDEÑO, BONO DE DESPENSA, AYUDA PARA

TRANSPORTE, AYUDAS PARA DESARROLLO Y CAPACITACION, APOYO SINDICAL, APOYO A ENERGIA ELECTRICA, AYUDA DE HABITACIÓN, RIESGO LABORAL, GRATIFICACION ANUAL, y las demás que se desprendan de la presente demanda.

G). - El pago de salarios devengados y no cubiertos correspondientes a los días del día primero al doce de abril del 2016.

En cuanto al hecho marcado con el número 1 de hechos se aclara que el nombre de la persona-----, lo correcto y como deberá quedar es-----.

Así mismo se aclara que el señor -----, se desempeña en el H. Ayuntamiento Constitucional de -----, con el puesto de Tesorero Municipal; así mismo se aclara que el señor Jaime López, se desempeña en el H. Ayuntamiento Constitucional de -----, con el puesto de Director de Egresos; por su parte el señor Jorge Enrique Salas Ruelas, se desempeña en el H. Ayuntamiento Constitucional de -----, con el puesto de encargado de pagar nómina; se aclara también que el señor -----, se desempeña en el H. Ayuntamiento Constitucional de -----, con el puesto de Oficial Mayor; de igual forma se aclara el puesto del señor Luis Olivas, quien se desempeña como Director de ingresos para la demandada, y en atención al cargo que cuentan, la suscrita me encontraba obligada a cumplir con las ordenes de dichas personas, y por lo tanto estas personas estuvieron enterados tanto de las condiciones de trabajo de la suscrita, como de la causa y forma en la cual me separaron de mi trabajo.

En cuanto al hecho número 3 de hechos de la demanda se aclara que en el horario pactado lo fue de las 8:00 am. a las 15:00 p.m., pero en virtud de que me manejaron que debía hacer méritos para que se considerara darme una base, mi horario se extendía diariamente hasta dos horas diarias de las 17:00 horas a las 19:00 horas, descansando los sábados y domingos de cada semana, por todo el tiempo de mi relación laboral, por lo que se reclaman las diez horas extras semanales que labore durante toda la relación de trabajo y que nunca me fueron pagadas, a pesar del continuo reclamo de su pago, dicho horario se encuentra debidamente registrado en las listas de asistencia que la dependencia lleva para el control de los horarios de sus empleados.

4.- Emplazando al H. AYUNTAMIENTO DE -----
-----, respondieron lo siguiente.

Silvia Ocampo Quintero, en mi carácter de **SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE -----**.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

I.- Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que la trabajadora reclamante no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de mi representada, razón por la cual se opone la EXCEPCION DE FALTA TOTAL DE ACCION respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia: Época: Séptima Época Registro: 242893 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral, Civil Tesis: Página: 85 ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.- (se transcribe).

Se aclara que la EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCION, se opone muy particularmente por lo que toca a la reclamación de la acción principal ejercitada de REINSTALACION y su accesorias de SALARIOS CAÍDOS, porque carece de derecho la actora para ejercitar válidamente acción alguna en contra de la demandada, toda vez que mi representada, en ningún momento ha incurrido en la comisión de hechos o faltas de probidad que ameriten la condena de las prestaciones que indebidamente se le reclaman. Muy primordialmente resulta improcedente la acción principal ejercida y sus accesorias, porque la actora es una trabajadora de confianza en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria toda vez que ella fiscaliza de forma general, los gastos que se realizan a través de cheques, pues es la encargada de realizar; conciliaciones bancarias, además, fue la encargada de la caja de ahorro de los trabajadores del Municipio de Nogales, en la cual se descubrieron errores que el Instituto Superior de Auditoria y fiscalización del Estado de Sonora, (ISAF), detecto durante la revisión del cuarto trimestre del 2015, en donde encontró una diferencia en el saldo de la cuenta por -----documento que fue notificado a TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE SONORA, C.P. LIC. -----, mediante oficio que contiene la cuenta pública correspondiente al ejercido del 2015, y que este último comunico al tesorero municipal LIC. -----, quien a su vez se le informo a la actora de las anomalías que encontraron en el manejo contable de la caja de ahorro; por lo que se le informo a la actora que debía corregir las anomalías, sin embargo, el día 11 de abril del 2016, cuando termino su jornada de trabajo se le notifico verbalmente que causaba baja por pérdida de confianza en términos del artículo 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el estado de sonora, así como en términos del artículo 42

fracción VI inciso A que consiste en falta de probidad y honradez en el desarrollo de su trabajo, puesto que su trabajo no fue desarrollado con diligencia. Lo anterior tiene su sustento en el acta parcial de recibida el día 14 de marzo del 2016, correspondiente a la información al 30 de junio del 2016, y en el informe final recibido el día 29 de septiembre del 2016, luego el acta final de la cuenta pública 2015, en donde, aparece el saldo de \$67,387 correspondiente a la caja de ahorro que estuvo en poder de la suscrita y que desde el mes de 14 de marzo del 2016, se notificó a mi representada para que corrigieran tal situación, y al haber la actora del presente asunto dejado su trabajo sin haber dado contestación al INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, este solicita al ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL que emita la sanción correspondientes a los artículos 2, 139 último párrafo, 143 y 150 de la constitución política del estado de sonora; 25 fracción I y IV de la Ley de Fiscalización Superior para el estado de Sonora; 6 fracción III, 62, 65 fracción I, 91 fracción VIII, IX, XI y XVII, 92 Fracción II, 94, 96 fracciones V, XI y XVI, 157, 158, 159 y 161 de la Ley de Gobierno y administración Municipal para el estado de sonora; 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 63 fracciones I, "2, V, XXV, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de sonora. Por otra parte, nunca tuvo al día sus conciliaciones bancarias, por lo que no realizo su trabajo como era debido.

Asimismo, en el segundo trimestre del 2015, no se realizaron las transferencias bancarias a la-----, utilizada para el control y administración de la Caja de ahorro de los Funcionarios y Empleados del Ayuntamiento de Nogales, correspondiente a las retenciones realizadas a través de nómina por la cantidad de -----que apareció en el informe que se le notificó al contralor el día 14 de marzo del 2016. Es importante señalar que la actora en ese tiempo fue la encargada de reunir el dinero de la caja de ahorro y los préstamos ella los pagaba en efectivo, por lo que administro dinero.

II.- Así mismo se opone la EXCEPCION DE ABSOLUTA OSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclaman y supuestos hechos en que se pretenden fundar, que no se puntualizan, detallan, ni especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esa oscuridad se deja a mi representada en completo estado de indefensión. En especial las relacionadas con el apartado B) del capítulo de prestaciones, puesto que no establece a que prestaciones económicas y de seguridad social a que se refiere, a qué periodo vacacional y que riesgo laboral sufrió, ya que la actora omite establecer los periodos por los cuales reclama las prestaciones laborales del apartado B, sin que precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que sirven de sustento para la reclamación de la parte actora; en relación a la prestación del

inciso D, la actora tampoco establece en el cuerpo de la demanda cual fue el tiempo extraordinario que supuestamente desempeño para la demandada.

III.- FALTA DE ELEMENTOS INTEGRATORIOS DE LA ACCION. -

Muy especialmente se opone esta excepción, en cuanto a la acción principal que ejercita y promueve la actora, consistente en despido injustificado, se niega totalmente el hecho del despido. La acción que hace valer la actora ni tan siquiera en forma vaga se encuentra integrada, habida cuenta de que carece de aquellos elementos esenciales para su integración, como lo vienen a ser las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos en que fundamenta su acción, por lo que, en tales circunstancias, resulta notoriamente improcedente su acción de despido injustificado y en consecuencia resulta procedente esta excepción.

Derivado de la reclamación que se hace en el punto cinco (5) del capítulo de hechos de la demanda en donde la reclamante al referirse a un supuesto despido, no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiere ocurrido el mismo, sobre el particular se hace valer la siguiente jurisprudencia:

Tesis: III.T. J/11 Semanario Judicial de la Federación Octava Época 226452 2 de 2 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Tomo V Segunda Parte-2, enero-junio de 1990 pág. 679 jurisprudencia (Laboral) [J]; 8ª. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo V, Segunda Parte-2, enero-junio de 1990; pág. 679 DEMANDA LABORAL, EN LA DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO. - (se transcribe).

IV.- Por otra parte, se opone la EXCEPCION DE PLUS PETITIO, en cuanto a que la demandante está reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden de acuerdo con la ley.

V.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman que conforme a lo dispuesto por el artículo 516 de la ley federal del trabajo, se encuentran prescritas, ya que datan de más de un año a la fecha de presentación de la demanda concretamente se encuentran prescritas las acciones y prestaciones que tengan una antigüedad mayor al 11 de mayo del 2015, ya que la demanda fue presentada el 11 de mayo del 2016.

CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES:

Respecto de la acción principal ejercitada de REINSTALACION y su accesoria de SALARIOS CAÍDOS, reclamadas en los incisos A) y C) del capítulo de prestaciones, ningún derecho tiene a reclamadas por no haber sido despedida de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, y se hace valer como defensa

especifica de la existencia muy primordialmente resulta improcedente la acción principal ejercida y sus accesorias, porque la actora es una trabajadora de confianza en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria, toda vez que ella fiscaliza de forma general, los gastos que se realizan a través de cheques, pues es la encargada de realizar conciliaciones bancarias, además, fue la encargada de la caja de ahorro de los trabajadores del municipio de Nogales, en la cual se descubrieron errores que el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, (ISAF), detecto durante la revisión del cuarto trimestre del 2015, en donde encontró una diferencia en el saldo de la cuenta por -----
-----documento que fue notificado a TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE SONORA, C.P. LIC. SERGIO ULLO CARPENA, mediante oficio que contiene la cuenta pública correspondiente al ejercicio del 2015, y que este último comunico al tesorero municipal LIC. -----, quien a su vez se le informo a la actora de las anomalías que encontraron en el manejo contable de la caja de ahorro, por lo que se le informo a la actora que debía corregir las anomalías, sin embargo, el día 11 de abril del 2016, cuando termino su jornada de trabajo se le notifico verbalmente que causaba baja por pérdida de confianza en términos del artículo 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el estado de sonora así como en términos de artículo 42 fracción VI inciso A que consiste en falta de probidad y honradez en el desarrollo de su trabajo, puesto que su trabajo no fue desarrollado con diligencia. Lo anterior tiene su sustento en el acta parcial de recibida el día 14 de marzo del 2016, correspondiente a la información al 30 de junio del 2016, y en el informe final recibido el día -----correspondiente a la caja de ahorro que estuvo en poder de la suscrita y que desde el mes de 14 de marzo del 2016, se notificó a mi representada para que corrigieran tal situación, y al haber la actora del presente asunto dejado su trabajo sin haber dado contestación al INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, este solicita al ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL que emita la sanción correspondientes a los artículos 2, 139 último párrafo, 143 y 150 de la constitución política del estado de sonora; 25 fracción I y IV de la Ley de Fiscalización Superior para el estado de Sonora; 6 fracción III, 62, 65 fracción I, 91 fracción VIII, IX, XI y XVII, 92 Fracción II, 94, 96 fracciones V, XI y XVI, 157, 158, 159 y 161 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora; 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 63 fracciones I, "2, V, XXV, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sonora. Por otra parte, nunca tuvo al día sus conciliaciones bancarias, por lo que no realizo su trabajo como era debido.

Aunado a lo anterior, en el segundo trimestre del 2015, no se realizaron las transferencias bancarias a la cuenta ----- del Banco Santander, S.A., utilizada para el control y administración de la Caja de ahorro de los Funcionarios y Empleados del Ayuntamiento de Nogales, correspondiente a las retenciones realizadas a través de nómina por la cantidad de-----), que apareció en el informe, que se le notificó al contralor el día 14 de marzo del 2016. Es importante señalar que la actora en ese tiempo fue la encargada de reunir el dinero de la caja de ahorro y los préstamos ella los pagaba en efectivo, por lo que administro dinero.

Respecto de la prestación reclamada en inciso B) que se refiere al pago de las prestaciones económicas y de seguridad social que corresponden a su relación laboral. Es falso que deba seguir de base para el cálculo de las prestaciones reclamadas el de ----- ya que su salario quincenal lo fue de -----pesos. Ningún derecho le asiste a la actora para reclamar que se le reincorporen los derechos de seguridad social como lo son recibir el aguinaldo consistente en 45 días de salario, vacaciones consistentes en dos periodos anuales de 10 días hábiles cada uno prima vacacional del 25% respecto de cada periodo de vacaciones; indemnización por enfermedades y/o riesgos laborales que cada año supuestamente le cubrían por un mes de salario, prima de antigüedad por integro por año laborado; disfrutar del servicio médico por parte del ISSSTESON; la afiliación al FOVISSSTESON y al respecto se contesta de la siguiente forma por lo que hace a la prestación correspondiente a AGUINALDO mi representada se llana a tal prestación correspondiente a la parte proporcional de aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero del 2016 al 11 de abril del 2016, en el entendido de que la actora disfrutaba de los periodos de vacaciones que establece la Ley federal del trabajo en su artículo 87. Así mismo por lo que se refiere a la prestación correspondiente a VACACIONES mi representada se allana a tal prestación correspondiente a la parte proporcional de vacaciones por el periodo laborado durante el año 2016, en términos que marca la ley laboral, en el entendido de que la actora disfrutaba de los periodos de vacaciones que establece la ley federal del trabajo en su artículo 76. Por lo que se refiere a la PRIMA VACACIONAL mi representada se allana a tal prestación correspondiente a la parte proporcional de la prima vacacional por el periodo laborado durante el año 2016, en términos que marca la ley laboral. Respecto a la INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDADES Y/O RIESGOS LABORALES QUE CADA AÑO SUPUESTAMENTE LE CUBRÍAN POR UN MES DE SALARIO se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN, OSCURIDAD EN LA DEMANDA Y PETICIÓN DE LO INDEBIDO, ya que independientemente de lo manifestado en el capítulo de hechos, la actora no especifica cuáles son las prestaciones que pretende reclamar y demás requisitos

esenciales para poder dar la debida contestación y defensa, y a la autoridad laboral la deja imposibilitada para emitir una posible condena sin contar con elementos e información sobre las prestaciones que pretende reclamar, dejando a mi representada en completo estado de indefensión al no precisar las prestaciones que reclama, por lo que se deberá de absolver a la demandada de dicho reclamo por resultar completamente improcedente. Además de ser prestaciones extralegales, la parte actora tiene la carga de probar la procedencia de tales prestaciones que reclama, así como el derecho que tiene sobre las mismas. En relación a la PRIMA DE ANTIGÜEDAD se niega que la actora tenga derecho alguno para reclamarla ya que no reúne el requisito de haber laborado por más de 15 años ni tampoco, se le despidió ni injustificadamente ni justificadamente, razón por la cual no le corresponde el derecho de reclamada. Por otra parte lo que se refiere a las prestaciones consistentes en disfrutar del servicio médico por parte del ISSSTESON y la afiliación al FOVISSSTESON se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN, OSCURIDAD EN LA DEMANDA Y PETICIÓN DE LO INDEBIDO, ya que independientemente de lo manifestado en el capítulo de hechos, la actora no especifica cuáles son las prestaciones que pretende reclamar y demás requisitos esenciales para poder dar la debida contestación y defensa, y a la autoridad laboral la deja imposibilitada para emitir una posible condena sin contar con elementos e información sobre las prestaciones que pretende reclamar, dejando a mi representada en completo estado de indefensión al no precisar las prestaciones que reclama, por lo que se deberá de absolver a la demandada de dicho reclamo por resultar completamente improcedente. Se insiste en que la actora jamás ha sido despedida de su trabajo.

En relación a la prestación contenida en el inciso d) que corresponde a TIEMPO EXTRAS, laborado y no cubierto se niega que la actora tenga derecho a reclamar dicha prestación porque jamás laboro una jornada extraordinaria y al respecto se opone la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD, dejando en estado de Indefensión a mi representada, al no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente trabajo horas extras. También se opone la excepción de obscuridad en relación a los conceptos que integran el salario que dice haber percibido la actora, puesto que son prestaciones extralegales, mismas que no tiene un sustento jurídico, ya que la actora no establece en que funda tales reclamaciones. Tampoco establece en relación a las prestaciones laborales como aguinaldo, de dónde saca los 45 días ni tampoco el bono navideño ni la indemnización por enfermedades y/o riesgos laborales que supuestamente cada año le cubrían un mes.

Por lo que hace a que se le reconozca su ANTIGÜEDAD OFICIAL y que se le otorgue la BASIFICACION en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO

se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN, OSCURIDAD EN LA DEMANDA Y PETICIÓN DE LO INDEBIDO, ya que independientemente de lo manifestado en el capítulo de hechos, la actora no especifica cuáles son las prestaciones que pretende reclamar y demás requisitos esenciales para poder dar la debida contestación y defensa, y a la autoridad laboral la deja imposibilitada para emitir una posible condena sin contar con elementos e información sobre las prestaciones que pretende reclamar, dejando a mi representada en completo estado de indefensión al no precisar las prestaciones que reclama, por lo que se deberá absolver a la demandada de dicho reclamo por resultar completamente improcedente.

En cuanto al reclamo de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, 20 días por año laborado, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS: Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE MI RELACIÓN LABORAL reclamadas en el inciso F) del capítulo de prestaciones de la demanda, se niega que la actora tenga derecho a reclamar la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, puesto que jamás se le despidió ni justificadamente ni injustificadamente, por lo que respecta AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL mi representada se allana a tales prestaciones proporcionales correspondientes al año 2016, en los precisos términos estipulado en la ley federal del trabajo, el pago de dichas prestaciones se pone a disposición de la actora. Por lo que respecta al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Se opone la EXCEPCION DE FALTA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO para reclamar el pago de dicha prestación en virtud de que los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad debido a que esta prestación no se encuentra prevista en la ley del servicio civil número 40 para el estado de sonora y al respecto no resulta aplicable supletoriamente por lo que al respecto regula la ley federal del trabajo, ya que la supletoriedad de la Ley del servicio civil número 40, con respecto de las cuestiones en ella abordadas, deficientemente y que si se encuentran reguladas eficientemente en la Ley Federal del Trabajo, supuesto que no se actualiza en el caso concreto y por ello se deberá absolver a mi representada de su pago y cumplimiento en virtud de que la actora jamás ha sido despedida. Conforme a la constitución general de los estados unidos mexicanos, la constitución del estado de sonora y a la ley del servicio civil número 40, del estado de sonora, los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad amén de que en el peor de los casos, esto únicamente podría corresponderles a los trabajadores que corresponden al apartado A del artículo 123 constitucional, y que tengan una antigüedad superior a 15 años, sin que en la especie la demandante hubiera actualizado este supuesto. Se insiste en que la actora jamás ha sido despedida. El pago de los SALARIOS CAÍDOS, no tiene

ningún derecho tiene a reclamadas por no haber sido despedida de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, por lo que se refiere a las DEMÁS PRESTACIONES QUE SE DERIVE DE LA RELACIÓN LABORAL, se niega que la actora tenga derecho a reclamarlas por lo que nos oponemos a su procedencia, por no haber sido despedida. En estricto acatamiento a lo que dispone el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, el capítulo de HECHOS se contesta de la siguiente manera:

CONTESTACION A LOS HECHOS

1.- El punto primero (1) de hechos de la demanda que se contesta se acepta y se niega en parte, se acepta que la actora empezó a laborar el 11 de mayo de 2013, por conducto de la persona que menciona. Se acepta por ser cierto que fue contratada para ocupar el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y son ciertas las labores que manifiesta se agrega, que dentro de sus actividades se encontraba la responsabilidad del fondo de ahorro de los trabajadores del H. ayuntamiento de Nogales. Siendo sus únicos jefes inmediatos el -----con el puesto de TESORERO MUNICIPAL y-----, quien es el DIRECTOR DE EGRESOS.

Es falso que el puesto de la actora deba de ser considerado de base y que sus funciones no establezcan tener personal a su cargo, lo cierto es que a pesar de que su puesto no se encuentra dentro de los establecidos por el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, como puesto de confianza, sin embargo, cabe precisar que las actividades que realizaba la actora en su puesto eran de administrar los fondos y créditos que se les entregaban a los trabajadores por su ahorro, por lo que sus actividades eran de administración, en consecuencia su puesto era de confianza, aunado a lo anterior, la actora acepta que sus actividades eran conciliar, por lo que ella fiscalizaba los cheques que el ayuntamiento entregaba, mismo que servía de base al ISAF, para que este también fiscalizara, además, de ella calculaba los intereses que se repartirían en la caja de ahorro y los montos que a cada trabajador le correspondían, por lo que es claro que su puesto era de confianza.

2.- El punto segundo (2) de hechos de la demanda que se contesta se acepta en su totalidad por ser cierto.

3.- El punto tercero (3) de hechos de la demanda que se contesta se niega en su totalidad por ser completamente falso, lo cierto es que el salario que devengo la actora lo fue -----ya que su salario quincenal lo fue de -----pesos, el cual era cubierto de manera quincenal el 15 y 30 de cada mes. Es falso que dicho salario de \$412.94 deba incluirse para el cálculo de las prestaciones insistiéndose en que la actora jamás ha sido despedida. Es falso que

dicho salario consta en los recibos de pago ya que lo cierto es que la actora siempre devengo de mi representada un salario diario de -----ya que su salario quincenal era de -----por lo que es completamente falso que el salario que dice la actora se reflejara en su cuenta Santander. En relación a los conceptos que integran su salario como lo son: ayuda de despensa y ayuda de habitación, indemnización por riesgo de enfermedad y/o riesgo laboral, se niegan, y la naturaleza de las mismas son extra legales, teniendo la carga probatoria la parte actora.

4.- El punto cuatro (4) de hechos de la demanda que se contesta se acepta y se niega en parte, se acepta que mi representada afilio a la actora al servicio médico del ISSSTESON con el número que dice y que se proporcionó atención para sus dependientes económicos, pero se niega que mi representada deba de ser condenada a reinstalarla y a cubrirle las prestaciones que reclama en virtud de que la actora jamás ha sido despedida de su trabajo.

5.- El punto quinto (5) de hechos de la demanda que se contesta se niega en su totalidad por ser completamente falso, lo cierto es que muy primordialmente resulta improcedente la acción principal ejercida y sus accesorias, porque la actora es una trabajadora de confianza la actora es una trabajadora de confianza en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria, toda vez que ella fiscaliza de forma general, los gastos que se realizan a través de cheques, pues es la encargada de realizar conciliaciones bancarias, además, fue la encargada de la caja de ahorro de los trabajadores del Municipio de Nogales, en la cual se descubrieron errores que el Instituto Superior de Auditoria y fiscalización del Estado de Sonora, (ISAF), detecto durante la revisión del cuarto trimestre del 2015, en donde encontró una diferencia en el saldo de la cuenta por -----documento que fue notificado a TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE SONORA, C.P. LIC. SERGIO ULLO CARPENA, mediante oficio que contiene la cuenta pública correspondiente al ejercicio del 2015, y que este último comunico al tesorero municipal-----, quien a su vez se le informo a la actora de las anomalías que encontraron en el manejo contable de la caja de ahorro por lo que se le informo a la actora que debía corregir las anomalías, sin embargo, el día 11 de abril del 2016, cuando termino su jornada de trabajo se le notifico verbalmente que causaba baja por pérdida de confianza en términos del artículo 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como en términos del artículo 42 fracción VI inciso A que consiste en falta de probidad y honradez en el desarrollo de su trabajo, puesto que su trabajo no fue desarrollado con diligencia. Lo anterior tiene su sustento en el acta parcial de recibida el día 14 de marzo del 2016, correspondiente a la información al 30 de junio del 2016 y en el informe final recibido

el día 29 de septiembre del 2016, llegó el acta final de la cuenta pública 2015, en donde, aparece el saldo de -----correspondiente a la caja de ahorro que estuvo en poder de la suscrita y que desde el mes de 14 de marzo del 2016, se notificó a mi representada para que corrigieran tal situación; y al haber la actora del presente asunto dejado su trabajo sin haber dado contestación al INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACION DEL ESTADO DE SONORA, este solicita al ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL que emita la sanción correspondientes a los artículos 2, 139 último párrafo, 143 y 150 de la constitución política del Estado de Sonora; 25 fracción I y IV de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 6 fracción III, 62, 65 fracción I, 91 fracción VIII, IX, XI y XVII, 92 Fracción II, 94, 96 fracciones V, XI y XVI, 157, 158, 159 y 161 de la Ley de Gobierno y administración Municipal para el Estado de Sonora; 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 63 fracciones I, "2, V, XXV, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de sonora. Por otra parte, nunca tuvo al día sus conciliaciones bancarias, por lo que no realizó su trabajo como era debido.

Aunado a lo anterior, en el segundo trimestre del 2015, no se realizaron las transferencias bancarias-----, utilizada para el control y administración de la Caja de ahorro de los Funcionarios y Empleados del Ayuntamiento de Nogales, correspondiente a las retenciones realizadas a través de nómina por la cantidad de -----que apareció en el informe que se le notificó al contralor el día 14 de marzo del 2016. De los cuales se le imputa la responsabilidad de -----pesos es importante señalar que la actora en ese tiempo fue la encargada de reunir el dinero de la caja de ahorro y los préstamos ella los pagaba en efectivo, por lo que administro dinero.

6.- El punto sexto (6) de hechos de la demanda que se contesta se acepta en su totalidad por ser cierto.

Las anteriores circunstancias una vez demostradas serán más que suficientes para que se absuelva a la demandada del pago y cumplimiento de las prestaciones que indebidamente se le reclaman, al estarse demostrando que los hechos integrados de la acción son falsos e inexistentes, careciendo por lo tanto las prestaciones reclamadas de fundamentación fáctica y jurídica.

En virtud de lo anterior, resulta claro, contundente y definitivo que no tiene derecho alguno la actora del presente juicio para reclamar las prestaciones que aduce en su demanda le debe la demandada, y en consecuencia deberá absolver a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas, una vez que se acredite cualquiera de las defensas hechas valer.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 114 fracciones V segundo párrafo de la Ley del Servicio civil para el Estado de Sonora, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE -----
-----, me permito ofrecer las siguientes.

SE CONTESTA AMPLIACION

EN RELACION A LAS PRESTACIONES:

Prestación F, se niega el derecho a la indemnización, constitucional, pues como ya se dijo, la actora actualiza el artículo 42 fracción VI inciso A) de la Ley Del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que demostrarse tal situación, la parte actora no tiene derecho a la reinstalación ni a la indemnización.

Como ya se estableció el salario reclamado por la actora es oscuro y aun cuando en las ampliaciones diga que conceptos integre el salario, los mismos son oscuros como lo son BONO NAVIDEÑO, BONO DE DESPENSA, AYUDA PARA TRANSPORTE, AYUDA PARA DESARROLLO Y CAPACITACION, APOYO SINDICAL, APOYO A ENERGIA ELECTRICA, AYUDA DE HABITACION, RIESGO LABORAL, GRATIFICACION ANUAL las demás que se desprenden de la demanda, sin que la actora establezca el origen de tales prestaciones y los montos de cada uno de ellos, por lo que deja a mi representada en estado de indefensión, aunado a lo anterior al ser prestaciones extralegales, es la parte actora quien debe acreditar su procedencia y beneficio.

En relación a la prestación G), mi representada se allana al pago hasta el día 11 de abril del 2016, que fue el último día que laboro, antes de retirarse por miedo a que se le iniciara un procedimiento administrativo y decidió unilateralmente ya no presentarse.

SE CONTESTAN HECHOS

En relación al hecho uno, se contesta como cierto, pues esos son los nombres correctos de los funcionarios a los que señalo.

En relación al hecho tres es falso, puesto que la actora siempre trabajo la jornada de 8:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes, por lo que se niega totalmente, es falso que existan listas de asistencia firmadas por la actora, puesto que mi representada lleva un sistema electrónico, en donde cada trabajador registra su entrada y salida mediante el uso de sus dedos, por lo que la asistencia la registra la computadora del departamento de sistemas y esta emite una relación de la hora de entrada y salida de cada trabajador y con la que se demuestra que la actora a las 15:00 horas salida sin regresar a laborar en os términos narrados por ella.

Cabe señalar que el hecho tres de la demanda habla de su salario y como supuestamente se compone, así como la forma de pago como supuestamente lo recibía, por lo que esta modificación deja sin efectos lo manifestado en el hecho tres de su escrito de demanda.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; **2.-** PRESUNCIONAL, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; **3.-** CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE -----
-----; **4.-** TESTIMONIAL A CARGO DE-----
-----; **5.-** INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, gíresele oficio para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, proceda informar: A).- Si la actora -----
-----, se encontraba registrada como empleada del Ayuntamiento ante esa dependencia; B).- Que informe si la actora -----
-----, estaba registrada con número 7371601 ante ese Instituto; C).- Que informe el período de tiempo que estuvo vigente la actora -----
-----, como empleada del Ayuntamiento Constitucional de -----
-----; D).- Que informe el salario con el cual estaba registrada la C.-----, como empleada del Ayuntamiento de -----; **6.-** INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, misma que deberá llevarse a cabo sobre las LISTAS DE ASISTENCIA, que lleva el Ayuntamiento de -----
-----, y que la actora firmaba todos los días, por el período del once de mayo de dos mil trece al doce de abril del dos mil dieciséis.

Como pruebas del Ayuntamiento de -----
-----, se admiten:

1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA DE LA ACTORA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE A CARGO DEL LA ACTORA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 5.- TESTIMONIAL A CARGO-----; 6.- TESTIMONIAL, A CARGO DE-----; 7.- TESTIMONIAL, A CARGO DE-----; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copias simples de recibos de pago, que obran a fojas de la cincuenta y cuatro a la ciento cincuenta y siete del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en impresión de asistencia, que obra a fojas de la cincuenta y uno a la cincuenta y tres del sumario; 10.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN DEL MUNICIPIO DE NOGALES.- Gíresele oficio para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción proceda informar los puntos del uno al seis, señalados por la oferente, debiéndose acompañar copia simple de los referidos puntos.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -

II.- En la especie se tiene que la actora del presente juicio-----, reclama del H. **AYUNTAMIENTO DE -----**, como acción principal la reinstalación al que venía desempeñando como auxiliar administrativo; El pago aguinaldo consistente en 45 días de salario; Vacaciones

consistentes en dos periodos anuales de diez días cada uno: Prima vacacional de 25% respecto de cada periodo de vacaciones; Indemnización por enfermedades y/o riesgos laborales que cada año se le cubría por un mes de salario, Prima de antigüedad de doce días de salario por año laborado; La afiliación al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (FOVISSSTESON); El pago de los salarios caídos desde la fecha de que fue despedida; El pago de tiempo extra; Que se le reconozca su antigüedad por los años laborados de manera ininterrumpida; Que se le otorgue la basificación en el puesto que desempeño, Que en caso de que se considere improcedente la acción de reinstalación, demanda el pago de la Indemnización. En la aclaración de demanda en el capítulo de prestaciones respecto al inciso F se aclara el mismo como quedo establecido en el mismo escrito aclaratorio, y se agrega el inciso G).- en el cual reclama; El pago de salarios devengados y no cubiertos de los días primero al doce de abril de dos mil dieciseis, se aclara el hecho número 1 en cuanto a los nombres que describe en este apartado; así mismo en el hecho tres se aclara que el horario pactado fue de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m. pero que su horario se extendía diariamente hasta dos horas diarias de las 17:00 horas a las 19:00 horas, descansando los sábados y domingos de casa semana por lo que reclama diez horas extras semanales que laboro por todo el tiempo de su relación laboral, ampliándose el capítulo de pruebas,

Por su parte, el AYUNTAMIENTO DE -----
-----, al contestar la demanda niegan que el actor tenga acción y derecho para reclamar la reinstalación y demás prestaciones que señala en su escrito de demanda porque la actora era una trabajadora de confianza en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, manifestando que la actora fiscalizaba de forma general, los gastos que se realizan a través de cheques, que se encargaba de realizar; conciliaciones bancarias y que además fue la encargada de la caja de ahorros de los trabajadores del-----, en la cual se descubrieron errores que el Instituto Superior de Auditorias y Fiscalización del Estado de Sonora, (ISAF) detecto

durante la revisión del cuarto trimestre del 2015, en donde encontró una diferencia en el saldo de la cuenta por-----), que el 11 de abril de 2016, cuando termino su jornada de trabajo se le notifico verbalmente que causaba baja por pérdida de confianza en términos de los artículo 5, 6, 7, 42 fracción VI inciso A de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que ningún derecho tiene a reclamar por no haber sido despedida de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, al dar contestación a los hechos el 1 lo acepta y lo niega en parte. Acepta que la actora empezó a laborar el 11 de mayo del 2013, por conducto de la persona que menciona. Se acepta por ser cierto que fue contratada para ocupar el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y son ciertas las labores que manifiesta. Que es falso que el puesto de la actora deba de ser considerado de base y que sus funciones no establezcan tener personal a su cargo, el 2, lo acepta en su totalidad por ser cierto, el 3, lo niega en su totalidad por ser completamente falso, el 4, lo acepta y lo niega en parte. Acepta que afilio a la actora al servicio médico del ISSSTESON con el número que dice y que se proporcionó atención para sus dependientes económicos, pero se niega que deba de ser reinstalada y a cubrirle las prestaciones que reclama en virtud de que la actora jamás ha sido despedida de su trabajo, el 5, lo niega en su totalidad por ser completamente falso, el 6, se acepta en su totalidad por ser cierto. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete. -

Ahora bien del análisis de la demanda y contestación de demanda se demuestra que no existe controversia de que el actor trabajo para la demandada, ni sobre el puesto que desempeñaba como auxiliar administrativo, como tampoco existe controversia en cuanto a las labores que desempeñaba de recepción y control de notas, facturas de distintos servicios, control de becas, control de finiquitos, ni con el horario de trabajo en el cual se desempeñaba, ni en lo referente a la afiliación de la actora al ISSSTESON, debido a que estos hechos fueron reconocido y aceptados por el Ayuntamiento demandado al contestar los hechos 1, 2 Y 4, ya que la actora en el hecho 1, manifiesto que el once de mayo del dos mil trece, ingreso a laborar con el Ayuntamiento demandado y que lo contrato el Jefe de Recursos Humanos, en el puesto de auxiliar administrativo, que sus labores que desempeñaba

eran recepción y control de notas, facturas de distintos servicios, control de becas, control de finiquitos, en el hecho 2, manifestó que las funciones asignada a su puesto las desempeño en el horario de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m. de lunes a viernes de forma continua y en el hecho 4, manifestó que la demandada le otorgo el servicio médico a través del ISSSTESON, en el cual la afilio con el-----, mismos hechos que la demandada los acepto por ser ciertos. Manifestaciones de la actora y aceptación del Ayuntamiento demandado las cuales se tienen como confesión expresa y espontánea de la actora y demandada con fundamento en lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo cual se tiene aceptados y reconocidos por las partes. -

Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que la responsable de la fuente de trabajo demandada **AYUNTAMIENTO DE -----** niegan que la actora tenga acción y derecho para reclamar la reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones que señala en su escrito de demanda por haberse desempeñado en un puesto de confianza en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria ya que ella fiscaliza de forma general los gastos que se realizan a través de cheques ya que es encargada de realizar conciliaciones bancarias y que no hubo despido, lo cual viene fundamentando en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y que por ello carece de derecho para demandar la reinstalación. Por otro lado, la actora, alega que fue despedido de su trabajo como **Auxiliar Administrativo**, el cual se considera de base ya que no se encuentra en los previstos como de confianza, ni en la Ley del Servicio Civil, ni en la Ley Federal del Trabajo y porque no tiene personal a su cargo. -

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si la actora-----
-----, tal y como lo alega que fue despedido y que su carácter de

nombramiento era de base y no de confianza, y que por ello tienen derecho para reclamar al demandado, -----**SONORA**, la reinstalación, en el puesto que desempeñaban, a su servicio, **o bien**, como afirman la responsable de la fuente de trabajo de que el actor carece de derecho para reclamar las prestaciones que demanda por haberse, desempeñando en un puesto de confianza como auxiliar Administrativo.-

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde a la demandada, la carga de la prueba, por lo que deberá de probar **que el actor en su puesto de Auxiliar Administrativo se desempeñaba como trabajador de confianza, y que no hubo despido**, tal y como lo afirma. -

Establecido lo anterior se procede analizar las diversas probanzas ofrecidas por las partes para determinar si el puesto de la actora-----, como Auxiliar Administrativo, era de carácter de confianza y si la accionante fue despedida. –

Al respecto la actora en el hecho 5, de la demanda manifestó que el día doce de abril de dos mil dieciseis, que el señor-----, la dio de baja de su trabajo y que le dijo que ya no trabajaba para el Ayuntamiento. Y Al dar contestación a este hecho el Ayuntamiento demandado manifestó que:

“5.- El punto quinto (5) de hechos de la demanda que se contesta se niega en su totalidad por ser completamente falso, lo cierto es que muy primordialmente resulta improcedente la acción principal ejercida y sus accesorias, porque **la actora es una trabajadora de confianza en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria**, toda vez que ella fiscaliza de forma general, los gastos que se realizan a través de cheques, pues es la encargada de realizar conciliaciones bancarias, además, fue la encargada de la caja de ahorro de los trabajadores del Municipio de Nogales, en la cual se descubrieron errores que el Instituto Superior de Auditoria y fiscalización del Estado de Sonora, (ISAF), detecto durante la revisión del cuarto trimestre del 2015, en donde encontró una diferencia en el saldo de la cuenta por ----- -- documento que fue notificado a TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE SONORA, C.P. LIC. SERGIO ULLO CARPENA, mediante oficio que contiene la cuenta pública

correspondiente al ejercicio de 2015, y que este último comunico al tesorero municipal-----, quien a su vez se le informo a la actora de las anomalías que encontraron en el manejo contable de la caja de ahorro por lo que se le informo a la actora que debía corregir las anomalías, sin embargo, **el día 11 de abril del 2016, cuando termino su jornada de trabajo se le notifico verbalmente que causaba baja por pérdida de confianza** en términos del artículo 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.”.

Manifestaciones de la actora y de la demandada que adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y con la cual se acredita que el Ayuntamiento demandado da de baja a la actora en el puesto de Auxiliar Administrativo y con ello la misma relación de trabajo que tenían con la actora, lo cual se traduce en un despido debido que el Tesorero-----, le dijo que ya no trabajaba para el Ayuntamiento tal y como lo lo manifestó la actora en el hecho 5, de su demanda (foja 5 del sumario) y se llega a la conclusión de que la actora-----, fue despedido el doce de abril de dos mil dieciseis, a pesar de que el demandado argumentaron en su defensa que carece de acción y derecho el accionante para reclamar la **Reinstalación, y a cubrir las prestaciones que reclama en virtud de que la actora jamás ha sido despedido de su trabajo.-**

Así mismo al efecto obra agregada a fojas 292 y 293 del sumario el desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo del Ayuntamiento demandado misma que se diligencio vía exhorto por la Junta Especial de conciliación y Arbitraje del Noroeste en -----, en la cual se hace constar la comparecencia de la C.-----, en representación del Ayuntamiento de -----, en su calidad de Sindico Propietario de dicho Ayuntamiento a la cual le fue reconocida por la Junta en los términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo. Acto seguido la Junta procedió a abrir el sobre que contiene el pliego de posiciones que deberá de responder la absolvente, pliego que consta de 08 posiciones las cuales se calificaron de legales y

procedentes, procediendo a dar inicio al desahogo de la prueba Confesional por posiciones la absolvente respondió a la 1.- Que dice: Si es cierto como lo es que la actora -----HARO, fue contratada e inicio sus labores en fecha 11 de mayo de 2013. A lo que contesto **Si**; A la 2.- Que dice: Si es cierto como lo es que en el contrato de trabajo de la actora se estableció que era contratada para el puesto de Auxiliar Administrativo. A lo que contesto **Si**; A la 3.- que dice: Si es verdad que las actividades del actor eran las de recepción y control de notas, facturas de distintos servicios, control de becas, control de finiquitos. A lo que contesto **Si**; A la 4.- que dice: Si es como lo es que el salario del actor se integra por salario base, aguinaldo, ahorro, vales, ayuda de asistencia, ayuda de habitación, indemnización por riesgo de trabajo, resultando un salario diario integrado de 412.94 pesos. A lo que contesto **Si**; A la 5.- que dice: Si es cierto como lo es que la actora fue despedida por conducto de-----, el día 12 de abril de 2016. A lo que contesto **Si**; A la 6.- que dice: Si es cierto que las actividades desarrolladas por el actor son consideradas de base de acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del estado de sonora. A lo que contesto **Si**; A la 7.- que dice: Si es cierto que el actor siempre se encontraba subordinado a los señores----- . A lo que contesto **No**; A la 8.- que dice si es cierto que el día 12 de abril de 2016 fue despedido el actor en las instalaciones de la oficina del tesorero del ayuntamiento constitucional de ----- . A lo que contesto **No**, No sé en qué parte. Dándose por terminada el desahogo de la confesional por posiciones a cargo del Ayuntamiento demandado.

Confesional con la cual se corrobora que la actora fue despedida de su trabajo por-----, el día 12 de abril de 2016. Debido a que al dar respuesta en la pregunta cinco de dicha diligencia 5.- que dice: Si es cierto como lo es que la actora fue despedida por conducto de-----, el día 12 de abril de 2016, contesto que "SI". En tarazón de lo anterior y relacionadas entre sí las pruebas anteriormente analizadas este tribunal decreta que la actora-----

---, fue despedida de su trabajo por-----, el día 12 de abril de 2016.

Ahora bien, del análisis y valoración la prueba confesional por posiciones a cargo del Ayuntamiento demandado, la cual se desahogó por conducto de su representante legal-----, en su carácter de Sindico Propietario, y la cual al dar respuesta a las posiciones que se le articularon se obtiene la confesión siguientes en la **3.- que dice: Si es verdad que las actividades del actor eran las de recepción y control de notas, facturas de distintos servicios, control de becas, control de finiquitos. A lo que contesto Si;** A la **4.- que dice: Si es cierto como lo es que el salario del actor se integra por salario base, aguinaldo, ahorro, vales, ayuda de asistencia, ayuda de habitación, indemnización por riesgo de trabajo, resultando un salario diario integrado de 412.94 pesos. A lo que contesto Si;** A la **6.- que dice: Si es cierto que las actividades desarrolladas por el actor son consideradas de base de acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del estado de sonora. A lo que contesto Si;** con las cuales se demuestran que las actividades de la actora-----, como auxiliar administrativo al servicio Ayuntamiento eran de **recepción y control de notas, facturas de distintos servicios, control de becas, control de finiquitos;** Que el salario diario integrado de la actora era **de 412.94 (Cuatrocientos doce pesos 94/100 Moneda Nacional);** Que las **actividades desarrolladas por la actora son de las consideradas de base** de acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del estado de sonora. Prueba confesional que es suficiente para determinar que no existe controversia sobre el **puesto que desempeñaba** la actora ni sus actividades que realizaba en el mismo; Sobre el salario diario integrado de la actora **de 412.94 (Cuatrocientos doce pesos 94/100 Moneda Nacional);** Y que las actividades **desarrolladas por la actora son de las consideradas de los trabajadores de base. -**

En razón de lo anterior y por los motivos y fundamentos anteriormente considerados se decreta procedente la acción principal

de reinstalación y su accesoría a ella vinculada de pago de salarios caídos solicitadas por la actora-----, al haber confesado la patronal demandada, que la actividad que desarrollaba la actora trabajadora eran consideradas de base de acuerdo en lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, este Tribunal determina que la actora trabajadora en el puesto que desempeñaba era trabajadora de base, en consecuencia:

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**
-----, a reinstalar a-----, en el puesto que venía desempeñando como auxiliar administrativo en los mismos términos y condiciones que los venía desempeñando, con los incrementos que hubiese obtenido a dicho puesto durante este procedimiento. -

Ahora bien, como las prestaciones a las que se pudieran condenar la parte demandada se cuantifican en base al salario diario que percibía el trabajador actor, es importante determinar dicho salario en este sentido tenemos que la actora en el hecho 3 de la demanda manifiesta que: “3.- que el último salario diario integrado que percibía era el de \$412.94 pesos, el cual se comprendía del concepto de sueldo promedio de los últimos tres meses, ayuda de despensa y ayuda de habitación, indemnización por riesgo de enfermedad y/o riesgo laboral que me pagaban cada año en diciembre, así mismo por lo proporcional de aguinaldo.....” último salario diario integrado que viene manifestó el actor que percibía por sus servicios prestados al demandado el cual en apartados anteriores se determinó que no es un hecho controvertido debido que el Ayuntamiento demandado en el desahogo de la prueba confesional acepto como cierto que el salario diario integrado de la actora era de \$412.94 (Cuatrocientos doce pesos 94/100 Moneda Nacional), en razón de lo anterior este Tribunal determina que el salario diario integrado que percibía la actora por su trabajo al servicio del Ayuntamiento demandado es el de **\$412.94 (Cuatrocientos doce pesos 94/100 Moneda Nacional)**, el cual multiplicado por 30 días nos resulta un salario mensual de \$12,388.20 (Doce mil trescientos ochenta y ocho pesos 20/100 Moneda Nacional),

salario diario que se deberá de tomar en cuenta para calcular el pago de las prestaciones por las que se condene el demandado.-

Al haber procedido la acción principal de reinstalación se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**
-----, a pagar a la actora-----, la cantidades de \$-----
--, por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del trece de abril de dos mil dieciseis (un día después del despido), al trece de abril de dos mil diecisiete, (doce meses, contados de la fecha de la separación de la actora de su trabajo al computado), de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, que a la letra señala:

“**ARTÍCULO 42.**- La relación de trabajo termina:

I.-.....

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.....”

La anterior condena resulta de multiplicar doce meses, por el sueldo mensual de 12,388.20 (Doce mil trescientos ochenta y ocho pesos 20/100 Moneda Nacional) cantidad que fue determinada por esta sala como sueldo mensual que percibía por su trabajo la actora. -

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**
-----, a pagarle a la actora-----, los intereses que se generen después de los doce meses de salario ya condenados, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento de la reinstalación de la actora, de conformidad con el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual señala:

“**ARTÍCULO 42 BIS.** - Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

Del artículo anterior se infiere que si al término del plazo de doce meses no ha concluido el procedimiento se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo a

razón del doce por ciento (12%) anual capitalizable al momento del pago. Al respecto en renglones anteriores se calculó el pago de salarios caídos desde la fecha 13 de abril de 2016 (un día después del despido) hasta el 13 de abril de 2017. Ahora bien de esta última fecha hasta donde se calcularon los salarios caídos hasta la fecha de esta resolución veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, habrían transcurrido seis (6) años cinco (5) meses dieciseis (16) días en este sentido el interés se calculó multiplicando **\$148,658.40** monto de los salarios caídos por el 12% (interés anual) resultando la cantidad de **\$17,839.00 pesos**, como interés de un año, lo cual multiplicado por 6 años de intereses nos resultan la cantidad de **\$107,034.00** de los intereses generados en seis años, ahora para obtener los intereses de los nueve (5) meses de intereses se divide los intereses de un año entre 12 meses del año resultando la cantidad de \$1,486.58 correspondientes al interés de un mes que multiplicados por 5 meses nos resulta la cantidad de **\$7,432.90** que corresponden a los 5 meses ahora para calcular los 16 días restantes, se divide el interés de un mes \$1,486.58 entre 30 días que tiene el mes resultando \$49,52 pesos que es el interés de un día que multiplicados por 16 días restantes nos resulta la cantidad de \$792.32 de intereses de 16 días restantes, sumados todas las cantidades del interés de los 6 años **\$107,034.00** más los intereses de 5 meses **\$7,432.90** más los intereses de 16 días **\$792.32** nos resulta la cantidad de **\$115,259.22** correspondientes a los intereses generados a hasta la fecha de esta resolución (29 de septiembre de dos mil veintitrés) Y si esto es así Se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**, a pagarle a la actora-----, la cantidades de **\$115,259.22 (Ciento quince mil doscientos cincuenta y nueve pesos 22/100 Moneda Nacional)**, por concepto pago de los intereses generados de seis (6) año, cinco (5) meses, dieciseis (16), del importe de los doce meses de salarios caídos que adeuda a razón de 12% anuales, esto es del trece de abril de dos mil diecisiete, a la fecha de esta resolución veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, calculadas a razón del

salario diario integrado de **\$412.94 (Cuatrocientos doce pesos 94/100 Moneda Nacional)**

Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar los intereses del 12% que se sigan generando respecto de los salarios caídos desde la fecha de esta resolución veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, (fecha hasta donde se calcularon los intereses generados en el proyecto del laudo) hasta que se dé cabal cumplimiento a esta resolución.-

Con respecto a las prestaciones que reclama el actor contenidas en el inciso B) referente a que se le reincorporen los derechos de seguridad social como son: recibir aguinaldo consistente en 45 días de salario; vacaciones consistentes en dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno; prima vacacional del 25% respecto de cada periodo de vacaciones; indemnización por enfermedades y/o riesgo laboral que cada año se le cubría por un mes de salario, prima de antigüedad de doce días de salario íntegro por año laborado.

Al respecto el Ayuntamiento demandado al referirse a esta prestación manifiesta que ningún derecho le asiste a la actora para reclamar que se le reincorpore a los derechos sociales como son el recibir el aguinaldo consistente en 45 días de salario, vacaciones consistentes en dos periodo de diez días cada uno al año, prima vacacional de 25% respecto de cada periodo de vacaciones, indemnización por enfermedades y/o riesgos laborales que cada año supuestamente le cubrían por un mes de salario, prima de antigüedad por año laborado, disfrute de servicios médicos por parte del ISSSTESON, la afiliación al FOVISSSTESON, en este sentido el Ayuntamiento demandado al referirse a estas prestaciones niega que le asiste algún derecho a la actora para reclamar que se le incorpore los esos derechos de seguridad social sin argumentar nada al respecto.

Declarando que por lo que hace a la prestación de aguinaldo, se allana a la prestación correspondiente a la parte

proporcional de aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero, al 11 de abril de dos mil dieciseis, así mismo se allana a las vacaciones y prima vacacional correspondientes a la parte proporcional del periodo laborado del año 2016, ahora bien, en virtud de que el Ayuntamiento demandado se allano a las prestación de aguinaldo solo en lo que respecta la parte proporcional del 01 de enero al 12 de abril del año laborado del dos mil dieciseis, en este periodo trascurrieron solo trabajo el actor 103 días, para obtener a cuantos días de aguinaldo corresponden por esos días trabajados se multiplica 103 días por 45 días de aguinaldo anual entre 365 días del año lo cual resultan 12.69 días de aguinaldo proporcionales a los días trabajados, que multiplicados por el salario diario integrado de \$412.94 pesos nos resulta la cantidad de \$5,240.20 (Cinco mil doscientos cuarenta pesos 20/100 Moneda Nacional), por concepto de 12.69 días de aguinaldo proporcional a los días trabajados y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**, a pagarle a la actora-----, la cantidad de **\$5,240.20 (Cinco mil doscientos cuarenta pesos 20/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago proporcional de 12.69 días de aguinaldo trabajados en el periodo del uno de enero al 12 de abril de dos mil dieciseis.

Con respecto a las vacaciones proporcionales del último año trabajado el Ayuntamiento demandado se allano al pago de este concepto solo por el periodo del 01 de enero al 12 de abril de 2016, en este periodo trascurrieron solo 103 días trabajados por la actora, para obtener cuantos días de vacaciones le corresponden por esos días trabajados se multiplica 103 días por 10 días de vacaciones del primer periodo entre 182 días del periodo (6 meses) lo cual resultan 5.65 días de vacaciones proporcionales a los días trabajados del primer periodo, que multiplicados por el salario diario integrado de \$412.94 pesos nos resulta la cantidad de \$2,333.11 (Dos mil trescientos treinta y tres pesos 11/100 Moneda Nacional) por concepto de 5.65 días de a vacaciones proporcional a los días trabajados del segundo periodo de vacaciones y si esto, es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----** -----, a pagarle a la actora-----, la

cantidad de **\$2,333.11 (Dos mil trescientos treinta y tres pesos 11/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional 5.65 días de vacaciones trabajados en el primer periodo correspondiente del 01 de enero al 12 de abril de 2016; La cantidad de **\$583.24 (Quinientos ochenta y tres pesos 24 /100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de prima vacacional del 25% de del monto de las vacaciones del periodo anterior que se paga las anteriores cantidades se calcularon en razón del salario diario integrado de **\$412.94 (Cuatrocientos doce pesos 94/100 Moneda Nacional)**.

Con respecto al pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional que reclama la actora por el tiempo que dure el procedimiento y hasta que sea reinstalado en su trabajo. Ahora bien por lo que respecta al pago de **aguinaldo**, y **prima vacacional** después del trece de abril de dos mil dieciseis, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), resulta procedente su condena solo por doce meses debido a que la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, por lo que en consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.-

Se corrobora lo anterior con la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época Registro: 2015175 Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 29 de septiembre de 2017 10:38 h Materia(s): (Laboral) Tesis:
PC.I.L. J/33 L (10a.)

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que,

conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo establecido y fundado anteriormente se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**, a pagarle a la actora -----, las siguientes cantidades: la cantidad de **\$18,582.30 (Dieciocho mil quinientos ochenta y dos pesos 30/100 Moneda Nacional)**, por concepto pago aguinaldo a razón de 45 días de salario anuales de doce meses, que comprende desde el 13 de abril de 2016, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), al 13 de abril de 2017; La cantidad de **\$2,064.47 (Dos mil sesenta y cuatro pesos 47/100**

Moneda Nacional), por concepto de pago de Prima Vacacional del veinticinco por ciento de las vacaciones, de doce meses que comprende desde el 13 de abril de 2016, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), al 13 de abril de 2017, Las anteriores cantidades se calcularon a razón del salario diario integrado de **\$412.94 (Cuatrocientos doce pesos 94/100 Moneda Nacional).**-

Por lo que respecta al pago de las vacaciones que reclama el actor, aun por causas imputables al patrón, resulta improcedente el pago de esta prestación al haberse condenado el pago de salarios caídos desde la citada fecha, conforme al contenido del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios consecutivos, disfrutarán al año de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, con goce de salario; por lo cual, si dentro de la condena del pago de salarios caídos queda comprendido el pago de dichos días aun cuando no se haya disfrutado el derecho de vacaciones, es decir, del descanso que se genera con motivo de las labores ininterrumpidas por más de seis meses de trabajo; ya que de condenar al pago de ellas implicaría doble pago de este derecho, por consiguiente se absuelve al Ayuntamiento demandado, del pago de esta prestación.-

Se corrobora lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Octava Época, Registro: 207732, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 51/93, página: 49,

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo

sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso". -

En cuanto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal el Ayuntamiento demandado opone la excepción de prescripción, respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman que conforme a lo dispuesto por el artículo 516 de la ley federal del trabajo, se encuentran prescritas, ya que datan de más de un año a la fecha de presentación de la demanda concretamente se encuentran prescritas las acciones y prestaciones que tengan una antigüedad mayor al 11 de mayo del 2015, ya que la demanda fue presentada el 11 de mayo del 2016. Del precepto con el cual el demandado invoca la excepción de prescripción establece lo siguiente:

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Los demandados, opone esta excepción, respecto de las prestaciones de pago de vacaciones, pago de prima vacacional, aguinaldo o cualquier otra prestación que exceda de un año anterior a

la fecha de su reclamación, tomando en cuenta que las prestaciones las reclama mediante el escrito de demanda presentado ante este Tribunal el once de mayo de dos mil dieciseis, por lo que las prestaciones reclamadas al día once de mayo de dos mil quince, se encuentran legalmente prescritas en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.-

En esa tesitura, sí la demanda de este juicio fue interpuesta el día once de mayo de dos mil dieciseis, todas aquellas prestaciones que resultaron exigibles con anterioridad al once de mayo de dos mil quince, se encuentran prescritas. -

Al respecto, esta Sala Superior decreta procedente la excepción de prescripción opuesta por las demandadas, por ser fundada, respecto de las prestaciones que en este apartado se aluden y que sean anteriores al once de mayo de dos mil quince; en virtud de lo anterior, las condenas que por alguno de éstos conceptos se puedan establecer con posterioridad en esta resolución, únicamente se ocuparan de las comprendidas dentro del año anterior a la presentación de la demanda, en la inteligencia que la demanda de este juicio se interpuso el día once de mayo de dos mil dieciseis.

Establecido lo anterior se entra al estudio de la prestación contenida en el inciso D) referente al pago de tiempo extra por todo el tiempo de la relación laboral, y en el escrito de aclaraciones demanda manifestó que en cuanto al hecho 3 de demanda se aclara que el horario pactado fue de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m. pero que su horario se extendía diariamente hasta dos horas diarias de las 17:00 horas a las 19:00 horas, descansando los sábados y domingos de casa semana por lo que reclama diez horas extras semanales que laboro por todo el tiempo de su relación laboral. Al referirse a esta prestación el Ayuntamiento demandado la controvierte negando que el actor tenga derecho para reclamar dicha prestación de horas extras laboradas ya que jamás laboro una jornada extraordinaria Y al contestar este hecho de la ampliación de demanda el Ayuntamiento demandado lo controvierten manifestando “que es falso puesto que la actora siempre trabajo la jornada de 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes

por lo que se niega totalmente, es falso que exista listas firmadas por la actora.....” De lo cual, haciendo una suma de dos horas por cada uno de los cinco días de la semana trabajados, nos da un total de 10 horas de jornada extraordinaria por semana que reclama el actor y, que por esa razón aplica la excepción y la carga de la prueba al trabajador. –

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 61 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

“**Artículo 61.**- La duración máxima de la jornada será. Ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta”.

“**Artículo 66.**- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”

De los artículos reproducidos se infiere, en lo que interesa al caso concreto que nos ocupa, lo siguiente: La jornada ordinaria máxima de labores es: diurna ocho horas, nocturna siete horas y mixta siete horas y media. La jornada podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, pero no podrá exceder de tres horas al día, ni de tres veces a la semana; en este caso se deberá retribuir con un cien por ciento del salario. -

La jornada ordinaria puede extenderse por circunstancias extraordinarias y se estableció su límite, esto es, no más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana. -

Lo anterior no implica que exista una situación que pudiera resultar externa, en la que el tiempo extraordinario superé las nueve horas semanales, de conformidad con el artículos 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. -

De esta misma manera, puede entenderse que la jornada extraordinaria que no excede de tres horas al día, ni de tres veces a la semana (nueve horas semanales), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; respecto del cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar. -

Por tanto, en cuanto a considerar como límite moderado de tiempo extraordinario el de tres horas al día, sin exceder de tres veces a la semana, es decir nueve horas semanales, le corresponde la carga de la prueba a la parte patronal en términos de lo dispuesto en la

fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, particularmente, los controles de asistencia.-

En el juicio laboral que nos ocupa, la trabajadora reclama tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana, y el patrón genera controversia sobre ese punto, conforme al artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este último estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas extras a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; y el trabajador estará obligado a demostrar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.-

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que

suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.-

En el presente asunto la patronal controvertió la prestación al referirse a la prestación contenidas en el inciso D), manifestó negar que la actora tenga derecho a reclamar dicha prestación por que jamás laboro una jornada extraordinaria Y al contestar este hecho de la ampliación de demanda el Ayuntamiento demandado lo controvierten manifestando “que es falso puesto que la actora siempre trabajo la jornada de 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes por lo que se niega totalmente, para acreditar que la actora no laboro jornada extraordinaria ofreciendo la prueba documental consistente copias simple de tres fojas útiles que contienen la entrada y salida de la actora las cuales se registraron a través del reloj checador, del periodo del 18 de noviembre de 2015 al 11 de abril de 2016, (4 meses 25 días)

Respecto a lo anterior obra a fojas de la 51 a la 53 del sumario documentales, que le fueron admitidas a la demandada, consistente en copias simple de tres fojas útiles que contienen la entrada y salida de la actora las cuales se registraron a través del reloj checador, del periodo del 18 de noviembre de 2015 al 11 de abril de 2016, (4 meses 25 días) con las cuales pretende acreditar que la actora no laboro diez horas extras durante toda la relación laboral al servicio de la demandada, prueba documental que se advierte insuficiente para acreditar que la actor laboro diez horas extras para la demandada durante toda su relación de trabajo lo anterior debido a que dicha documental abarca un periodo relativamente corto del 18 de noviembre de 2015 al 11 de abril de 2016 (cuatro meses veinticinco días), siendo que el periodo que reclama la actora es desde la fecha de inicio en que empezó a prestarle servicio a la demandada 11 de mayo de 2013 a la fecha del despido 12 de abril de 2016, esto es dos años once meses un día (1067 días de servicio al demandado en que trabajo tiempo extraordinario) además de que son copias impresas del supuesto listado de entradas y salidas de la actora con los cuales pretenden acreditar que la actora muy pocas veces laboro tiempo extra; que la actora jamás

laboro tiempo extra de manera continua pretendiendo con esto probar que no es cierto que la actora haya laborado el tiempo extra que reclama en su demanda, la cual no se le puede otorgar valor probatorio pleno para acreditar lo que pretende en virtud de que dicha documentación no fue perfeccionada con su cotejo con su original que obra agregada en los sistemas computacionales en las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Nogales, y en virtud de que no se perfecciono no dejan de ser copias simples que por sí solas no alcanzan para acreditar lo pretendido ya que por regla general dichas copias solo alcanzan valor de indicio y solo podrían obtener valor probatorio pleno, cuando la misma sea corroborada con otros medios de convicción para crear certeza plena acerca de los hechos que pretende demostrar, incluso en el caso de que no haya sido objetadas en cuanto a la autenticidad; es así, ya que durante el procedimiento laboral las partes al fin de demostrar las acciones pretendidas, o bien las defensas y excepciones, ofrecen copias simples, tal circunstancia hace presumir la existencia de los documentos originales, pero de ningún modo demuestra fehacientemente que el contenido de aquellas copias sean fiel a lo establecido en los originales.-

Sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole,

porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia. Décima Época, Registro: 2004192, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis de Jurisprudencia: I.6o.T. J/8 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Página: 1374.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8096/2007. Margarita Mercedes Ramírez Galindo y otras. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 1224/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 1486/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli.

Amparo directo 76/2013. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 420/2013. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona”.

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles”.

Novena Época, Registro: 172557, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/37, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Civil, Página: 1759.

Luego entonces al haber controvertido las demandadas, la jornada laboral, sin que acreditara que la trabajadora solo laboraba ocho horas diarias en un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, que descansaba sábados y domingos, como consecuencia de eso, que no hubiese trabajado las diez horas extraordinarias a la semana que reclama la actora por corresponderle la carga a la patronal lo cual no sucedió. Respecto de la hora (1) restante, correspondía acreditarla a la parte trabajadora, sin que, al efecto, la accionante hubiese ofrecido prueba alguna con la que demostrasen haber laborado la décima hora extraordinaria de lunes a viernes. -

En relatadas condiciones, es claro que la actora tiene derecho al pago del tiempo extraordinario de nueve horas a la semana reclamadas, pero lo que no es claro es que el actor pudiera tener derecho al pago del tiempo extraordinario reclamado por todo el tiempo que duro la relación de trabajo esto es desde en el periodo que abarca del once de mayo de dos mil trece, al 12 de abril de dos mil dieciseis, fecha de separación de su trabajo lo cual ya quedo acreditado anteriormente, lo anterior debido que el **Ayuntamiento de -----**, opuso la excepción de prescripción en los términos del Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo la cual se declaró procedente.

En las apuntadas condiciones, este Tribunal decreta procedente el pago **9 horas extraordinarias a la semana** del periodo comprendido del **día once de mayo de dos mil quince, hasta que la actora fue despedida al doce de abril de dos mil 2016**, en el cual trascurrieron 337 días periodo que laboro la actora dentro del año que no se encontraba prescrito (once de mayo de dos mil quince, al once de mayo de dos mil dieciseis), año anterior a la interposición de la demanda, menos **10 días festivos** no trabajo no trabajados **de acuerdo al artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece los días de descanso obligatorio los siguientes**, desde el once de mayo a diciembre de dos mil quince: 17 de julio, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 2 de noviembre y 20 de noviembre y 25 de diciembre, de enero a abril de 2016: 01 de enero, 5

y 24 de febrero y 21 de marzo, resultan 327 días los cuales se dividen entre 7 días de la semana nos resultan las semanas trabajadas de 9 horas extras resultando(327 entre 7= 46.71 semanas) que multiplicadas por 9 horas extras trabajadas por semana obtenemos (46.71 X 9) = **420.39 total de horas extras trabajadas** por la actora en el periodo que indicado anteriormente (tiempo que laboro la actora en el año que no estaba prescrito), a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.-

Ahora bien, el último salario que tuvo el accionante justificado en autos lo fue por la cantidad de un salario diario integrado por la cantidad de \$412.94 (Cuatrocientos doce pesos 94/100 Moneda Nacional), que divido entre ocho horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de **\$51.61 (Cincuenta y un pesos 61/100 Moneda Nacional)**. Por lo que, en términos del artículo aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria resulta en **\$103.22 (Ciento tres pesos 22/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con el artículo 34 la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al establecer:

“Artículo 34. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria.”

Por lo anteriormente expuesto, se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$43,392.65 (Cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos 65/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de 420.39 horas extras (**Cuatrocientos veinte punto treinta y nueve horas extras**) al doble correspondientes a nueve horas extras a la semana del periodo comprendido del **día once de mayo de dos mil quince, hasta que la actora fue despedida de su trabajo al doce de abril de dos mil 2016**, periodo que laboro la actora dentro del año que no se encontraba prescrito, cantidad que fue calculara a razón del salario

diario integrado de 412.94 (Cuatrocientos doce pesos 94/100 Moneda Nacional).-

Con respecto a la prestación que reclama la actora contenida en el inciso B) referente al pago de la **indemnización por enfermedades y/o riesgos laborales** que según su dicho cada año se la cubrían por un mes de salario. Al referirse a esta prestación el Ayuntamiento demandado, la controvierte manifestando que la indemnización por enfermedades y/o riesgos laborales es una prestación extralegal, y que la parte actora tiene la carga de probar la procedencia de esta prestación que se reclama, así como el derecho que tiene sobre la misma. Al respecto es de advertirse que estas prestaciones es improcedente en los términos que lo pide el actor al tratarse de concepto de carácter extralegal, debido que en la Leyes laborales del Servicio Civil del Estado de Estado de Sonora, ni en la Ley Federal del Trabajo no hay un sustento legal que exija la obligación del patrón a su pago, porque se trata de prestaciones extralegales, esto es, aquellas que son superiores a las que, por mandamiento constitucional y legal, el patrón se encuentra obligado a proporcionar a quienes le prestan servicios personales subordinados, por lo que en razón de lo anterior el trabajador deberá de acreditar la existencia de los beneficios que reclama.-

Sirve de apoyo la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 43, tomo 217-228, quinta parte, del Semanario Judicial de la federación, séptima época, que dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”. –

Establecido lo anterior este tribunal determina improcedente dicha prestación en virtud de que la actora no acredita con prueba alguna el origen de dicha prestación que tenía derecho a recibirla debido a que es de las llamadas prestaciones extra legales, y en razón de lo anterior y al no haber acreditado que tenía derecho a recibir el beneficio de la prestación de indemnización por enfermedades y/o riesgos laborales, se absuelve al Ayuntamiento demandado de esta prestación.

Con respecto a la prestación que viene reclamando la actora contenida en el inciso B) referente al **pago de prima de antigüedad** de doce días de salario íntegro por cada año laborado, Esta prestación es improcedente. Debido que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la Ley de la materia y en consecuencia se absuelve al Ayuntamiento de ----- de esta prestación.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.* –

Con respecto a la prestación reclamada por el actor contenida en el inciso B), referente al disfrute del servicio médico del ISSSTESON, manifestando en el hecho cuatro que la demandada le otorgo el servicio médico a través de dicho instituto en el cual se le afilio con el número 7371601, demanda que se le cubran las prestaciones de seguridad social que normalmente venia disfrutando, al dar contestación a este hecho el Ayuntamiento Demandado manifestó “El punto cuatro (4) de hechos de la demanda que se contesta se acepta y se niega en parte, se acepta que mi representada afilio a la actora al servicio médico del ISSSTESON con el número que dice y que se proporcionó atención para sus dependientes económicos..... de su trabajo”. En atención de las anteriores manifestaciones de las partes este Tribunal determina que no existe controversia sobre el derecho que tiene la actora y sus dependientes a ser reincorporados a los servicios médicos del ISSSTESON, como si nunca se hubiera despedido de su trabajo, esta prestación es procedente en razón de lo anterior y al haber sido procedente la acción principal de reinstalación de la actora a su trabajo, en el mismo puesto y en los términos y condiciones que las venía desempeñando, en este sentido se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**, a reincorporar a la actora -----, y a sus dependientes al servicio médico del **ISSSTESON** y a pagarle al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, los pagos todas las

cuotas y aportaciones omitidas por servicios médicos y aportaciones correspondiente al fondo de pensiones y jubilaciones a favor de la actora como lo ordena la Ley del ISSSTESON, durante el procedimiento de este juicio y hasta que sea reinstalada esto es de su fecha de su despido 12 de abril de 2016, hasta que sea reinstalado en su trabajo al servicio de los demandados, lo anterior en virtud de que es un beneficio de seguridad social, establecido por la Ley 38 del ISSSESON, en favor de todo trabajador.-

Debido a que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar a cuánto asciende las cantidades a cubrir por dichos conceptos de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia del Servicio Civil, a petición de parte, ordena abrir incidente de liquidación para cuantificar los montos de las cuotas y aportaciones sobre servicios médicos y fondo de pensiones y jubilaciones señaladas en este apartado. -

Se pasa al análisis de la prestación reclamada por la actora contenida en el inciso E) referente a el reconocimiento de la antigüedad del actor por los años laborados de manera ininterrumpida y con ello se le otorgue la basificación del puesto que desempeño como auxiliar administrativo, y su nombramiento, estas prestaciones son procedentes debido a que en el presente juicio quedó acreditado y reconocido que reconocida su antigüedad de 2 (dos) años, 11 (once) meses, 1(uno) día, que se le género al actor en su trabajo al servicio de los demandados desde la fecha de que inicio a prestar su servicio trece de mayo de dos mil trece, a la fecha de separación del actor a su trabajo al servicio de los demandados, doce de abril de dos mil dieciseis, en razón de que en el procedimiento ya fueron determinadas estas fecha como de inicio de prestación del trabajo del actor con los demandados y la de su separación de su trabajo, respectivamente, Ahora bien al haberse reconocido su antigüedad a la actora y haberse determinado que la era trabajadora de base, en consecuencia se deberá de otorgar su nombramiento de auxiliar administrativo con su correspondiente salario

en consecuencia se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES SONORA,**) a reconocerle a la actora -----
-----, **la antigüedad de 2 (dos) años, 11 (once) meses, 1(uno) día,** que se le género la actora en su trabajo al servicio de los demandados desde la fecha de que inicio a prestar su servicio siete de abril de dos mil ocho a la fecha de separación del actor a su trabajo al servicio de los demandados, quince de junio de dos mil diecinueve, en razón de que en el procedimiento ya fueron determinadas estas fecha como de inicio de prestación del trabajo del actor con los demandados y la de su separación de su trabajo, respectivamente; **A reconocer que la actora es una trabajadora de base y a otorgarle su nombramiento de auxiliar administrativo con el salario que le cubra las prestaciones correspondientes al personal de base.-**

Con respecto a la prestación reclamada por la actora contenida en el inciso G) referente al pago de salarios devengados y no cubiertos correspondientes a los días, del uno al doce de abril de dos mil dieciseis, al respecto el Ayuntamiento demandado al referirse a esta prestación se allana al su pago hasta el día once de abril de dos mil dieciseis, que fue el último día que laboro, antes de retirarse por miedo a que se iniciara el procedimiento administrativo y decidió unilateralmente ya no presentarse, en razón de lo anterior es necesario aclarar que la fecha de su despido fue el 12 y no el 11 de abril 2016, lo cual ya quedo acreditado en apartados anteriores en esta resolución por lo que de resultan 12 días que se le adeuda a la actora por este concepto, lo cual asciende a la cantidad de \$4,955.28 (Cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos 28/100 Moneda Nacional) por concepto de 12 días de salario devengado y no cubiertos, del periodo comprendido de uno al doce de abril de dos mil dieciseis, calculados a razón del salario diario integrado de \$412.94 (Cuatrocientos doce 94 /100 Moneda Nacional) y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**, a pagarle a -----
-----, la cantidad de **\$4,955.28 (Cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos 28/100 Moneda Nacional)** por concepto de 12 días de salario devengado y no cubiertos, del

periodo comprendido de uno al doce de abril de dos mil dieciseis, calculados a razón del salario diario integrado de \$412.94 (Cuatrocientos doce 94 /100 Moneda Nacional), cantidad que resulta de multiplicar el salario diario integrado por 12 días resultando la cantidad de **\$4,955.28 (Cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos 28/100 Moneda Nacional)**, como salario devengado y no pagado.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite. -

SEGUNDO. - Ha procedido la Acción de reinstalación y su accesoria a ella vinculada de pago de salarios caídos reclamadas por la actora -----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE** -----, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando. -

TERCERO. - Se condena al **AYUNTAMIENTO DE** -----, a reinstalar a -----, en el puesto que venía desempeñando como auxiliar administrativo en los mismos términos y condiciones que los venía desempeñando, con los incrementos que hubiese obtenido a dicho puesto durante este procedimiento, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando. -

CUARTO. - Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE** -----, de las prestaciones contenidas en el inciso B) **referente a las vacaciones por todo el tiempo que dure el actor separado de su trabajo hasta su reinstalación; indemnización por enfermedades y/o riesgos laborales; pago de**

prima de antigüedad de doce días de salario íntegro por cada año laborado por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando. -

QUINTO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**
-----, a pagarle a la actora -----
-----, las siguientes cantidades; la cantidades de \$-----), por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del trece de abril de dos mil dieciseis (un día después del despido), al trece de abril de dos mil diecisiete, (doce meses, contados de la fecha de la separación de la actora de su trabajo al computado), de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora; La cantidades de \$-----), por concepto pago de los intereses generados de seis (6) año, cinco (5) meses, dieciseis (16), del importe de los doce meses de salarios caídos que adeuda a razón de 12% anuales, esto es del trece de abril de dos mil diecisiete, a la fecha de esta resolución veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés; La cantidad de \$-----
----- **20/100 Moneda Nacional**), por concepto de pago proporcional de 12.69 días de aguinaldo trabajados en el periodo del uno de enero al 12 de abril de dos mil dieciseis; La cantidad de-----
-----) por concepto de pago proporcional 5.65 días de vacacione trabajados en el primer periodo correspondiente del 01 de enero al 12 de abril de 2016; La cantidad **de \$----- pesos 24 /100 Moneda Nacional**), por concepto de pago de prima vacacional del 25% de del monto de las vacaciones del periodo anterior que se paga; La cantidad de \$----- **pesos 30/100 Moneda Nacional**), por concepto pago aguinaldo a razón de 45 días de salario anuales de doce meses, que comprende desde el 13 de abril de 2016, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), al 13 de abril de 2017; La cantidad de \$----- **47/100 Moneda Nacional**), por concepto de pago de Prima Vacacional del veinticinco por ciento de las vacacione, de doce meses que comprende desde el 13 de abril de 2016, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), al 13 de abril de 2017; La cantidad de -----

-----**Moneda Nacional**), por concepto de pago de 420.39 horas extras (**Cuatrocientos veinte punto treinta y nueve horas extras**) al doble correspondientes a nueve horas extras a la semana del periodo comprendido del **día once de mayo de dos mil quince, hasta que la actora fue despedida de su trabajo al doce de abril de dos mil 2016**, periodo que laboro la actora dentro del año que no se encontraba prescrito; La cantidad de **\$4----- cincuenta y cinco pesos 28/100 Moneda Nacional**) por concepto de 12 días de salario devengado y no cubiertos, del periodo comprendido de uno al doce de abril de dos mil dieciseis las anteriores cantidades se calcularon en razón del salario diario integrado de \$412.94 (Cuatrocientos doce pesos 94/100 Moneda Nacional). –

SEXTO. – Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar los intereses del 12% que se sigan generando respecto de los salarios caídos desde la fecha de esta resolución veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, (fecha hasta donde se calcularon los intereses generados en el proyecto del laudo) hasta que se dé cabal cumplimiento a esta resolución.-

SÉPTIMO. – Se condena al **AYUNTAMIENTO DE -----**
-----, a reincorporar a la actora -----
-----, y a sus dependientes al servicio médico del **ISSSTESON** y a pagarle al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, los pagos todas las cuotas y aportaciones omitidas por servicios médicos y aportaciones correspondiente al fondo de pensiones y jubilaciones a favor de la actora como lo ordena la Ley del ISSSTESON, durante el procedimiento de este juicio y hasta que sea reinstalada esto es de su fecha de su despido 12 de abril de 2016, hasta que sea reinstalado en su trabajo al servicio de los demandados, lo

anterior en virtud de que es un beneficio de seguridad social, establecido por la Ley 38 del ISSSESON, en favor de todo trabajador.-

OCTAVO. - Debido a que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar a cuánto asciende las cantidades a cubrir por dichos conceptos de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia del Servicio Civil, a petición de parte, ordena abrir incidente de liquidación para cuantificar los montos de las cuotas y aportaciones sobre servicios médicos y fondo de pensiones y jubilaciones señaladas en este apartado. -

NOVENO. - Se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES SONORA,**) a reconocerle la actora -----
-----, **la antigüedad de 2 (dos) años, 11 (once) meses, 1(uno) día**, que se le género la actora en su trabajo al servicio de los demandados desde la fecha de que inicio a prestar su servicio siete de abril de dos mil ocho a la fecha de separación del actor a su trabajo al servicio de los demandados, quince de junio de dos mil diecinueve, en razón de que en el procedimiento ya fueron determinadas estas fecha como de inicio de prestación del trabajo del actor con los demandados y la de su separación de su trabajo, respectivamente; **A reconocer que la actora es una trabajadora de base y a otorgarle su nombramiento de auxiliar administrativo con el salario que le cubra las prestaciones correspondientes al personal de base.-**

DECIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados,

quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En trece de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 452/2016
VPC/fgm.

COPIA